

CAUSALES DE NULIDAD

1. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD INTELECTUAL O MATERIAL ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS QUE COMETIERON LA COMETIERON.³

³ En el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS, en cuya sentencia la Sala Regional Toluca anuló la elección del municipio de Atlautla, Estado de México, por violación a principios constitucionales derivado de la violencia política en razón género y el discurso de odio cometidos en contra de la candidata postulada por el PRI en el marco del proceso electoral local 2021 en el Estado de México. En la sentencia la Sala Superior tuvo en consideración que la Sala Regional destacó que, con independencia de que en autos no se encontraran elementos probatorios que evidenciaran, fehacientemente, que algún partido o candidato contendiente, o cualquier otra persona, fue la responsable de la elaboración de los mensajes de odio y violencia contenidos en las bardas, lo cierto era que, en la especie, ello no constitúa un impedimento para arribar a la conclusión de que dicha irregularidad se actualizó en perjuicio de la candidata, así como con el ánimo de influir, indebidamente, en la contienda electoral, mediante la imputación de las acciones que habían sido apuntadas y que, indiscutiblemente, configuraban el discurso al odio. Lo anterior, toda vez que la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección, tal como lo hizo la Sala Regional Toluca. Es decir, pretender que cuando se susciten hechos de violencia política de género que no puedan atribuirse a una o varias personas responsables, no puede ser considerado como una causal de nulidad sería erróneo, toda vez que existen otros elementos que en el caso, llevaron a concluir que aun cuando no podía identificarse a la o las personas agresoras, tales hechos existieron, quedaron acreditados y se concluyó que resultaron determinantes para el resultado de la elección, tomando en consideración diversos elementos que llevaron a concluir su determinancia, con independencia de que se desconozca su origen. Foja 44. Unanimidad de votos, 29 de diciembre de 2021.

En el expediente SX-JRC-473/2021 y acumulado, cuya sentencia fue dictada el 7 de octubre de 2021, respecto a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en la cual, el Consejo Municipal del OPL de esa entidad federativa declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría correspondientes, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral local; sin embargo, la SX determinó revocar esa sentencia y ordenar emitir una nueva en la que, entre otras cuestiones, a fin de que se analizara la relevancia de la atribuibilidad de la conducta, considerando que la diferencia entre el primer y segundo lugar era inferior al cinco por ciento del total de la votación y con ello se determinara si existía algún elemento que desestimara la determinancia de la VPG alegada por la ciudadana recurrente, en la elección. La diferencia en el caso es que el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en cumplimiento, resolviendo, nuevamente, confirmar el otorgamiento de constancias al concluir que los hechos no resultaban de la determinancia suficiente para generar la nulidad de la elección. Lo cual fue confirmado en su oportunidad por la SX, al estimar inexacto que, en el caso, se hubiera demostrado que la existencia de VPG resultara determinante para el resultado de la elección. Si bien la sentencia fue impugnada, por sentencia de 14 de diciembre de 2021 la Sala Superior determinó en los expedientes SUP-REC-2118/2021, SUP-REC-2119/2021, SUP-REC-2120/2021 Y SUP-REC-2121/2021, ACUMULADOS que no satisfacía el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

La causal de nulidad también se adujo en el SX-JRC-532/2021 y sus acumulados, en el SX-JRC-244/2021 y ACUMULADO y el ST-JRC-214/2021, aun cuando en los mismos no se demostró que la existencia de violencia política en razón de género resultara determinante para el resultado de la elección.

El criterio sobre atribuibilidad se considera relevante, dado que cambia el emitido antes de la reforma en la materia, en el SUP-REC-1388/2018, en el que se revocó la determinación de la SCM en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-194/2018 y SCM-JRC-197/2018, acumulados; b) confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que declaró la validez de la elección de la Alcaldía de Coyoacán, entre otras razones, porque si bien en autos quedaba plenamente acreditada la existencia de actos de violencia política y VPG en contra de la candidata, también es verdad que no había pruebas con las que se demostrara que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon al candidato ni al candidato.

De un estudio con perspectiva de género, exigir que se demuestre fehacientemente que los actos de la VPG fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar. Si bien en el caso no quedó acreditada la responsabilidad intelectual o material atribuible a las personas que cometieron la VPG, al quedar demostrada: 1) La existencia de las pintas con mensajes con connotaciones peyorativas, en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima haciendo ver que por su condición de mujer era incapaz de gobernar; 2) Es un hecho que, la diferencia entre el primer y segundo lugar es del 0.97% de los votos, es decir, una diferencia mínima de tan solo cincuenta y tres votos, con lo que se cumple el elemento necesario para que se actualice la presunción de pleno derecho de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; 3) La incidencia en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta a dichos mensajes en un periodo muy cercano a la elección, así como durante el periodo de reflexión, e incluso, durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas correspondientes, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por los votantes; y 4) Que la VPG tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona, que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección. Tales elementos prueban que la VPG que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido, ello, pues dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad relativa a irregularidades graves plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral. Por lo que, ante la determinancia de estos efectos, la consecuencia es concluir que la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad, por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza de la elección.

Recurso de reconsideración. - SUP-REC-1861/2021. - Eric Sandro Leal Cantú y otras. - 29 de septiembre del 2021. Mayoría de 6 votos. - Págs. 61 – 64.

Similar criterio fue sustentado en el SUP-REC-2214/2021 y ACUMULADOS.